



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-754/2025 Y
SUP-JIN-900/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ENRIQUE
GUERRERO VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que: **i) desecha** la demanda del juicio de inconformidad **SUP-JIN-900/2025** por preclusión; y **ii) confirma**, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 emitidos por el Consejo General del INE.

ANTECEDENTES

De los escritos presentados por la parte actora y de las constancias en los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora aduce haber participado como candidato

¹ En adelante INE.

² Secretariado: Rocío Arriaga Valdés, Hugo Enrique Casas Castillo y Guadalupe Coral Andrade Romero.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

SUP-JIN-754/2025 y ACUMULADO

a Juez de Distrito en Materia Penal en el Cuarto Circuito, por el Distrito Judicial número tres en el Estado de Nuevo León.

2. Acuerdos impugnados. En su oportunidad, el Consejo General del INE, aprobó los acuerdos⁴ INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, en los que, entre otras cuestiones, aprobó la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras y la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de las personas que resultaron ganadoras en la referida elección en el marco del proceso PEEPJF, respectivamente.

3. Juicios de inconformidad. El cuatro de julio, la parte actora presentó dos demandas de juicios de inconformidad, la primera a través del juicio en línea ante el INE y la segunda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León; respectivamente, quienes en su oportunidad remitieron las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar los expedientes SUP-JIN-754/2025 y SUP-JIN-900/2025, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir a trámite los medios de impugnación, y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración de los proyectos de sentencia correspondientes.

⁴ En sesión de quince de junio y que se reanudó el veintiséis de junio siguiente.

⁵ En adelante Ley de Medios.



II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados, porque se tratan de dos juicios de inconformidad promovidos, contra la asignación por paridad de género y descalificación de diversas candidaturas que fueron previamente dictaminadas como idóneas por los Comités Técnicos de Evaluación dentro del marco del PEEPJF, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁶.

SEGUNDA. Acumulación. Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa, es decir, identidad en los actos impugnados y autoridad responsable.

En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-JIN-900/2025** al diverso **SUP-JIN-754/2025**, por ser éste el que se recibió primero ante este órgano jurisdiccional, por lo que se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

TERCERA. Preclusión. Este órgano jurisdiccional considera que, tal como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la demanda que dio origen al juicio de inconformidad **SUP-JIN-900/2025** es improcedente al actualizarse la preclusión, de conformidad con las siguientes consideraciones:

-Marco normativo.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

SUP-JIN-754/2025 y ACUMULADO

Esta Sala Superior, a partir de lo previsto en la legislación procesal,⁷ ha establecido que la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto,⁸ por lo que aquellas que se presenten posterior o simultáneamente deberán desecharse al haberse agotado el derecho de acción.⁹

Esto es, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada, al haber operado **la preclusión del derecho a impugnar**¹⁰.

En consecuencia, resulta improcedente presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posterior o simultáneamente deben desecharse¹¹, sobre todo si, como en el caso, las demandas son idénticas.

- Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora sostiene en idénticos términos, la misma pretensión y agravios señalados en la demanda que dio origen al expediente **SUP-JIN-754/2025**.

⁷ Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y Acumulado; SUP-REC-305/2021; SUP-REC-360/2021; SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su Acumulado

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

¹⁰ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**.

¹¹ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**".



En consecuencia, en el caso se estima que la demanda que dio origen al expediente **SUP-JIN-900/2025**, debe desecharse debido a que el actor agotó su derecho de acción con la demanda que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-754/2025**.

Sin que ello le genere un perjuicio, pues su pretensión y agravios al ser idénticos al juicio señalado, serán analizados más adelante.

CUARTA. Requisitos de procedencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-754/2025. El juicio que se examinan cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:¹²

a) Forma. La demanda se presentó en juicio en línea, haciendo constar el nombre y la firma electrónica de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. El requisito se tiene por cumplido porque los acuerdos impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE el veintiséis de junio y publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio; por lo que, si la demanda fue presentada el cuatro de julio, es evidente su oportunidad, en virtud de que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y, en su carácter de candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Penal en el Cuarto Circuito, por el Distrito Judicial número Tres en el Estado de Nuevo León, contra la asignación de candidaturas y la

¹² Artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-754/2025
y ACUMULADO**

determinación de la responsable que declaró inelegible al candidato ganador José Wenceslao Báez Montelongo ganador y determinó la vacancia de dicho cargo, lo cual, manifiesta le ocasiona un perjuicio en sus derechos político-electorales en su vertiente de ocupar y ejercer un cargo.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

QUINTA. Estudio de la controversia.

5. 1. Contexto de la controversia

La presente impugnación se originó con motivo de la elección de **Jueces de Distrito en Materia Penal en el Cuarto Circuito**, en el Estado de Nuevo León, en la cual se sometieron a **votación cuatro candidaturas, dos para mujeres y dos para hombres**. En el Distrito Electoral Judicial Tres, el actor participó y obtuvo **44,782 cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos votos**.

En ese mismo Distrito Tres, resultó ganadora la ciudadana Irene Guadalupe Cisneros López con **47,301 cuarenta y siete mil trescientos un votos**.

No	Nombre Candidaturas Hombres	Votación con número	Nombre Candidaturas Mujeres	Votación con número
1	Guerrero Vargas Enrique	44,782	Cisneros Lopez Irene Guadalupe	47,301
2	Padilla Briones Jesus Humberto	24,096	Eng Niño Ileana Guadalupe	23,258
3	Arreygue y Arreygue Adolfo	22,365		
4	Escamilla Villarreal Fernando	21,668		



Asimismo, es importante señalar que, atendiendo a la temática de la controversia, en todo el circuito judicial las personas ganadoras al cargo referido y, a quienes se les asignó el cargo fueron las siguientes:

Jueces de Distrito en Materia Penal del IV Circuito en Nuevo León					
Distrito 1		Distrito 2		Distrito 3	
Hombre	56,614 votos	Vacante		Mujer	47,301 votos
Luis Gerardo Esparza Rodríguez				Irene Guadalupe Cisneros López	
		Mujer	65,435		
		María de los Ángeles Padrón Banda			

A partir de lo anterior, la autoridad electoral celebró la sesión extraordinaria en la que aprobó los acuerdos relativos a la sumatoria nacional, asignación de cargos y declaración de validez de la elección de Jueces de Distrito.

Inconforme con lo anterior, el promovente promovió el presente juicio de inconformidad a fin de que la designación de los cargos se hiciera tomando como base la votación de las candidaturas en todo el circuito judicial y no por distrito electoral.

5.2. Pretensión, agravios y metodología de análisis.

La pretensión de la parte actora es que se revoken los acuerdos impugnados a fin de que se realice una nueva asignación en los cargos relativos a persona juzgadora de distrito en materia penal en el cuarto circuito del Estado de Nuevo León.

Para lograr lo anterior, el promovente aduce como agravios los temas siguientes:

SUP-JIN-754/2025 y ACUMULADO

- Indebida fundamentación y motivación por no asignar de manera correcta los cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos por circuito judicial.
- Violación al principio de certeza y al interés social al determinar una plaza vacante en el cargo de persona juzgadora de distrito en materia penal.

Los agravios señalados se analizarán en el orden propuesto, sin que ello le genere un perjuicio a la parte actora, pues lo importante es que se analicen completamente con independencia de la metodología utilizada.

5.3. Decisión

Esta Sala Superior estima que los acuerdos impugnados deben **confirmarse** al resultar **inoperantes** los planteamientos hechos valer, tal como se analiza a continuación.

1. Indebida fundamentación y motivación en la asignación de las candidaturas ganadoras.

Al respecto, la parte actora aduce que, en el acuerdo controvertido, la responsable no asignó de manera correcta los cargos a las personas que obtuvieron un mayor número de votos, pues al interior del cuarto circuito judicial en el Estado de Nuevo León existe una total desproporción entre cada distrito electoral que lo conforman.

Por ende, considera que la responsable debió realizar una operación aritmética en cada distrito electoral con el fin de obtener el verdadero porcentaje de votos, lo que evidenciaría que es el segundo hombre más votado en todo el circuito judicial.



A partir de ello, es evidente que la parte actora pretende que la responsable debió realizar la asignación de los cargos tomando como base el porcentaje de votación en todo el circuito judicial y no, respecto de cada distrito electoral.

Esta Sala Superior estima que el citado agravio deviene **inoperante**, pues la organización del proceso electoral y, específicamente la forma en como se llevaría a cabo la asignación de cargos por distrito electoral representan reglas que se fijaron de manera anticipada y, sin que el promovente las hubiera controvertido.

Por ende, en el caso se estima que, si en esta etapa del proceso se ordenara variar una regla que fue hecha del conocimiento de todas y todos los participantes de manera previa, no sólo atentaría en contra del derecho a ser votado de aquellas candidaturas que obtuvieron el triunfo sino también, en contra del principio de certeza que debe regir en todos los procesos electorales.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 41 de la Constitución general, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el dicho principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

SUP-JIN-754/2025 y ACUMULADO

Ahora bien, en relación con la forma en cómo se llevaría a cabo la elección de las magistraturas por entidad federativa, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG62/2025 por el que se ajustó el marco geográfico electoral en el proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

En dicha determinación, la autoridad electoral estableció diversos criterios con el fin de fraccionar el alcance de cada cargo y asegurar que la ciudadanía pudiera votar en igualdad de circunstancias entre todo el electorado.

Al respecto, se enfatizó que, tratándose de la elección de las Magistradas y Magistrados de circuito, así como de juezas y jueces de distrito, la misma se realizaría por circuito judicial, tomando como base los siguientes criterios:

- 1) Conglomerados
- 2) Distribución de especialidades
- 3) Elección de máximo cinco mujeres y cinco hombres
- 4) Circuitos judiciales que comparten entidades

A partir de lo anterior, el Consejo General del INE determinó el método de asignación para el caso de circuitos judiciales que serían divididos en distritos electorales (principio de conglomeración) y determinó a través del principio de especialidades que, para evitar la concentración de juzgadores, se promovería una distribución equitativa que responda a las necesidades de cada distrito judicial.

De igual forma, la autoridad electoral determinó que para la asignación de cargos se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial



electoral, las cuales se ordenarían conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

A partir de lo anterior, es evidente que **las reglas sobre la asignación de votación de distritos judiciales fueron establecidas con anterioridad por la autoridad electoral**, sin que en el caso las mismas hubieran sido objeto de impugnación por parte del actor, lo que demuestra que éste las consintió al no haberlas controvertido en su debida oportunidad.

Por el contrario, al haber participado en dicha elección, es evidente que el promovente decidió participar con dichas reglas, siendo que, una vez conocidos los resultados (mismos que no le favorecieron) pretende modificar un procedimiento de organización previamente establecido y conocido por cada una de las y los participantes.

Lo expuesto, pues se advierte que, desde la propia convocatoria emitida, se estableció que la etapa de asignación iniciaría con la identificación, por parte del INE, de las candidaturas más votadas **por distrito judicial electoral y especialidad**, conforme a un sistema de alternancia entre mujeres y hombres.

Además, porque tal como se ha referido, el método de asignación de los diversos cargos sometidos a votación fue definido previamente por el Consejo General del INE en el acuerdo al que se ha hecho referencia, sin que en su oportunidad el promovente lo controvirtiera.

De ahí que, si en el presente caso, el actor participó como candidato bajo las reglas referidas y, sin que en su oportunidad se hubiera inconformado, es evidente que en esta etapa las mismas no podrían variar.

SUP-JIN-754/2025 y ACUMULADO

Lo anterior, porque tal como se expuso, ello implicaría modificar reglas que fueron definidas de manera previa, lo que atentaría en contra del derecho a ser votado de cada una de las y los participantes, así como del principio de certeza que debe regir en los procesos electorales.

Ello, pues como se explicó, los acuerdos controvertidos son una consecuencia directa e inmediata del marco normativo y operativo que previamente fue definido por la autoridad electoral, lo que se insiste, fue consentido por el actor al participar en el proceso sin objetar su legalidad.

Además, se estima que tampoco podría realizarse una operación aritmética con el fin de obtener aquellas candidaturas que resultaron con mayor votación en el circuito judicial, pues como se ha expuesto, la asignación de cargos (en el caso de jueces de distrito en materia penal en el cuarto circuito del Estado de Nuevo León) debía realizarse por distritos electorales y no, conforme al porcentaje de votación en todo el circuito judicial.

De ahí que, en el caso resulte **inoperante** el agravio hecho valer pues en nada le beneficiaría verificar los porcentajes de votación de cada candidatura en todo el circuito judicial, si de manera previa se les informó a todas y todos los aspirantes que la declaración de ganadores **se haría tomando como base las mayores votaciones por distrito electoral**.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-546/2025.

2. Violación al principio de certeza y al interés social al determinar una plaza vacante.



En relación a dicho tema, la parte actora se duele de que el Instituto Nacional declaró vacante una plaza de persona juzgadora de distrito en materia penal en el distrito dos del cuarto circuito judicial en el Estado de Nuevo León, en virtud de que:

- De manera implícita, el INE implementó una nueva regla que no fue prevista de manera anticipada para todas y todos los participantes.
- El INE no cuenta con atribuciones legales que lo faculten para declarar la vacancia de cargos en caso de declarar a una persona inelegible.
- La renovación de los poderes de la unión es una cuestión de interés público que se debe garantizar y, por ende, era obligación del INE asignar la totalidad de los cargos con el fin de respetar la voluntad ciudadana.
- Declarar desierto o vacante un cargo ya sometido a elección democrática, implicaría generar una afectación social en detrimento de la voluntad popular y del enorme gasto público.

Esta Sala Superior estima **inoperantes** los citados planteamientos dado que su pretensión sería inalcanzable, si se toma en consideración que el pasado treinta de julio, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JIN-532/2025 y Acumulados, a través de la cual revocó la inelegibilidad del candidato José Wenceslao Báez Montelongo y, por ende, dejó sin efectos la vacancia del cargo de juez de distrito en materia penal en el distrito dos del cuarto circuito judicial del Estado de Nuevo León.

De ahí que, al quedar sin efectos la inelegibilidad decretada por el INE, quedó también insubsistente la vacante y, por ende, ha

**SUP-JIN-754/2025
y ACUMULADO**

desaparecido el supuesto a partir del cual, el promovente pretendía obtener un beneficio, de ahí la inviabilidad de su pretensión.

Además, porque en caso de que hubiera subsistido la vacancia, la parte actora tampoco podría alcanzar su pretensión, si se toma en cuenta que éste participó como candidato en el distrito tres del circuito señalado y la vacancia que se declaró fue la relativa al distrito dos, esto es, en un distrito diverso.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos relativos a la sumatoria nacional, asignación de cargos y entregas de las constancias de mayoría de la elección de Juez de Distrito en Materia Penal en el Cuarto Circuito, por el Distrito Judicial número Tres en el Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda precisada en la sentencia.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-754/2025
y ACUMULADO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-754/2025 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE CARGOS DE LA ESPECIALIDAD CONFORME A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL DISTRITO JUDICIAL)¹³

- (1) Emito el presente voto concurrente, porque estoy de acuerdo con la decisión de confirmar los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en relación con la elección de personas Juzgadoras de Distrito en Materia Penal en el Distrito 3 del 4° Circuito, en el Estado de Nuevo León.
- (2) No obstante, me aparto del tratamiento que hace la sentencia de los agravios planteados por el actor. A continuación, expongo el contexto de la presente controversia (I), la postura de la mayoría (II) y, finalmente, las razones que me llevan a emitir un voto concurrente (III).

I. Contexto del caso

- (3) El 4° Circuito Judicial, con sede en Nuevo León fue dividido en tres Distritos Judiciales; en el Distrito 1 y 3 se eligió una vacante, mientras que en el Distrito 2 se eligieron dos vacantes, todas para la especialidad Penal. En ese contexto, Enrique Guerrero Vargas fue candidato a Juez de Distrito por esa especialidad en el Distrito Judicial 3, compitiendo contra 3 candidatos hombres y dos candidatas mujeres. Finalmente, el actor quedó en segundo lugar de votación y la candidata Irene Guadalupe Cisneros López, quien obtuvo la mayor votación del Distrito obtuvo la constancia de mayoría.
- (4) El actor controvirtió esa decisión, porque sostiene que:
 - Indebida fundamentación y motivación por no asignar de manera correcta los cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos por circuito judicial.
 - La responsable no asignó de manera correcta los cargos a las personas que obtuvieron un mayor número de votos, pues al interior del cuarto circuito judicial en el Estado de Nuevo León existe una total desproporción entre cada distrito electoral que lo conforman.
 - Por ende, la responsable debió realizar una operación aritmética en cada distrito electoral con el fin de obtener el verdadero porcentaje de votos, lo que evidenciaría que es el segundo hombre más votado en todo el circuito judicial.

II. Decisión de la mayoría

- (5) La mayoría de la Sala Superior decidió confirmar los acuerdos controvertidos, en esencia, porque la asignación de cargos a partir de la votación recibida en cada

¹³ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rosalinda Martínez Zárate y Fidel Neftalí García Carrasco.



Distrito fue establecida de manera previa por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG62/2025, sin que el actor la impugnara oportunamente.

- (6) Por lo tanto, el agravio resulta inoperante y variar dicha regla, la cual fue hecha del conocimiento a todas las candidaturas con anticipación, atentaría contra el derecho a ser votado de las candidaturas ganadoras y del principio de certeza.
- (7) Asimismo, se determina que resulta inoperante el agravio relativo a que se debió realizar una operación aritmética pues se estimó que, en nada le beneficiaría verificar los porcentajes de votación de cada candidatura en todo el circuito judicial, si de manera previa se les informó a todas y todos los aspirantes que la declaración de ganadores se haría tomando como base las mayores votaciones por distrito electoral.
- (8)

III. Razones del disenso

- (9) Como lo adelanté, me aparto del tratamiento que hace la sentencia del agravio, por los motivos que argumento a continuación.
- (10) No estoy de acuerdo en que el argumento era inoperante por tratarse de un acto consentido. Desde mi punto de vista, el agravio debió considerarse infundado porque no es viable realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito Judicial, pues la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos (como el Decimoctavo) en Distritos Judiciales, los cuales tienen características distintas que hacen inviable su comparación, como se explica enseguida.
- (11) Del análisis de las características del Cuarto Circuito, se destacan las siguientes diferencias entre sus 3 Distritos Judiciales:
 - a. **Cada uno de los Distritos Judiciales se componen de electorados diferentes.** Dado que cada Distrito se ubica en un ámbito territorial distinto, el electorado tuvo diversas características (sociales, económicas, culturales, ideológicas, etcétera).
 - b. **Cada Distrito Judicial tiene un número de personas electoras diferente.** El electorado de cada distrito fue distinto en número. El Distrito Judicial 1 tuvo un padrón de 1,601,882 personas, el Distrito Judicial 2 tuvo un padrón de 1,721,446 y el Distrito Judicial 3 un padrón de 1,219,578¹⁴.
 - c. **Las candidaturas fueron distintas en cada Distrito.** En cada Distrito contendieron candidaturas diferentes por los cargos que ahí se elegían, además de que el número de candidaturas de hombres y de mujeres varió en cada Distrito. En el Distrito 1 participaron cuatro hombres y cuatro mujeres, en el Distrito 2 participaron cuatro hombres y tres mujeres, mientras que en el Distrito 3 contendieron cuatro hombres (incluido el actor) y dos mujeres.
 - d. **La cantidad de votos fue distinta en cada Distrito.** Derivado de lo anterior, cada Distrito arrojó un número de votos distinto entre las candidaturas. En el Distrito Judicial 1 la votación ascendió a 1,363,936, en

¹⁴ Véase el anexo del Acuerdo INE/CG62/2025, página 33, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5-a.pdf> .

SUP-JIN-754/2025
y ACUMULADO

el Distrito Judicial 2, a 1,338,498 votos y, en el Distrito 3 (en el que compitió el actor) fueron 934,120 votos.

- (12) A partir de lo expuesto, queda evidenciado que las condiciones de competencia fueron distintas en cada Distrito Judicial, lo que hace inviable comparar de forma directa las votaciones obtenidas entre candidaturas de Distritos distintos en los términos que lo sugiere el actor. Por ello debió calificarse como **infundado** este agravio.
- (13) Aunado a lo anterior, también considero que el agravio también es **inoperante** porque lo que propone el actor implicaría necesariamente modificar, en la etapa de resultados y declaración de validez, el sistema de asignación que se estableció en la fase de preparación de la elección, lo cual es inviable jurídicamente. Sin embargo, a diferencia de la sentencia, estimo que las reglas en cuestión fueron previstas mediante el Acuerdo INE/CG65/2025 y no mediante el diverso INE/CG62/2025.
- (14) Por las razones expuestas emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.